

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S):** ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL.

**DEMANDADO(S):** JANINE MARÍA DEREIX GUERRA.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2017-02229-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **20 de noviembre de 2017** libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, pero aun así ésta no propuso excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **26 de julio de 2018**.

Posteriormente por auto del **04 de septiembre de 2019** se modifica liquidación del crédito presentada por la parte demandante, siendo esta la última actuación dentro del proceso, trascurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución el día **26 de julio de 2018**, posteriormente por auto del **04 de septiembre de 2019** se modifica liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y desde esa última fecha han transcurrido más de dos (2) años sin que se solicite o realice ningún tipo de actuación, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la terminación del proceso ejecutivo promovido por ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL contra JANINE MARÌA DEREIX GUERRA.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier título bancario de propiedad de la señora JANINE MARÌA DEREIX GUERRA, identificada con cedula N° 50.909.646, en los establecimientos como BANCO DE BOGOTA, BBVA, AV VILLAS,

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y COLPATRIA de montería, medida comunicada a través de oficio N° 5190 del 27 de noviembre de 2017.

**CUARTO: DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado coquetos y coqueticas N° 2 de propiedad de la señora JANINE MARÌA DEREIX GUERRA, identificada con cedula N° 50.909.646 e identificado con matricula inmobiliaria N° 57115 de la cámara de comercio de Montería, medida comunicada a través de oficio N° 5191 del 27 de noviembre de 2017.

**QUINTO: DESGLÓSESE** el documento (CERTIFICACION DE MORA), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

**SEXTO:** En caso de que se hayan efectuados retenciones por medio de títulos de depósito judicial, **HÁGASE** entrega de los mismos al ejecutado.

**SEPTIMO:** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2cb6be2dd7dd867d5bac52bfa6e2be333e2dd9e3e5af660d2d86eb3e7251ac**

Documento generado en 12/05/2022 04:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**